N° 237 / Resistencia, 12 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente **N° 22632/2023-1** caratulado: <u>"SENA, CÉSAR MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/FEMICIDIO"</u> y;

CONSIDERANDO:

- 1. Que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional constituida en tribunal colegiado con los jueces Héctor Felipe Geijo y Ernesto Javier Azcona y la jueza Daniela Soledad Meiriño, a través de la Resolución N° 173/23, dispuso en lo pertinente RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la defensa técnica de Fabiana Cecilia González contra el decreto fiscal de fecha 22 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la solicitud de prisión domiciliaria de la nombrada.
- 2. Contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones interpusieron sendos recursos de casación, por un lado, la defensa técnica de Fabiana Cecilia González a cargo de la defensora oficial N° 15, Dra. Antonia Cuadra, y el defensor oficial N° 6, Dr. Cristian Festorazzi Verbeck; y, por otro, la asesora de niñas, niños y adolescentes N° 4 por subrogación, Dra. Fernanda Marianela Motter Lugo.
- 2.1 La defensa técnica de Fabiana Cecilia González refirió en primer término a la admisibilidad formal del recurso, señalando que la resolución atacada contiene la nota de definitividad requerida porque en caso de quedar firme implica la pérdida del beneficio de prisión domiciliaria de su asistida e invocó los arts. 479, 480, 483 y 485 del CPP (Ley 965-N).

Como **primer agravio** manifestó que la audiencia de apelación de fecha 17 de octubre de 2023 es nula por la ausencia de la asesora de niñas, niños y

adolescentes. En ese punto señaló que el pedido de prisión domiciliaria se centró en que Fabiana González es madre de un niño de 3 años por lo que debe protegerse su interés superior, resultando necesaria, en consecuencia, la asistencia de la asesora tanto en las audiencias como en todo el incidente de prisión domiciliaria.

Señaló que, en la audiencia mencionada, su parte solicitó la presencia de la asesora y que el pedido fue rechazado por falta de legitimación activa. Citó el art. 23 del Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia (Ley 2950-M) que establece la participación de la asesora en todo el proceso. Invocó también la Ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, destacando que los derechos y garantías en ella contenidos son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles, conforme sus arts. 2 segundo párrafo y 27 inc. c).

Refirió, por otra parte, a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad y señaló que el tribunal trasgredió legislación provincial, nacional e internacional respecto de la representación del niño en la audiencia y el proceso, por lo que considera la misma deviene nula, así como lo resuelto en consecuencia por causar gravamen irreparable al niño.

Como **segundo agravio**, planteó como otro motivo que acarrea la nulidad de la audiencia de fecha 17 de octubre de 2023 la circunstancia de no haberse tomado juramento de ley, previo a su declaración testimonial, a la licenciada en trabajo social Romina Franchini, del Señaló Servicio Social del Poder Judicial. que profesional fundamentó oralmente el informe N°7676 respondió interdisciplinario preguntas У formuladas por las partes, pero que la falta cumplimiento al juramento de decir verdad, conforme lo normado por el art. 232 del CPP, conduce a la nulidad de

su testimonio.

Aseguró que la declaración de la Lic. Franchini fue determinante para la decisión del tribunal, toda vez que la profesional refirió a un sondeo vecinal que efectuó en el barrio de su defendida en cuanto al impacto social que podría generar su prisión domiciliaria.

Como tercer agravio, manifestó que el informe interdisciplinario N°7676 -ampliatorio del anterior- deviene nulo por afectación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal, planteo que ya efectuó ante la Cámara de Apelaciones y fue rechazado con el fundamento de que su parte consintió su realización del mismo, no hizo saber en ningún momento su disconformidad con el, inclusive, realizó preguntas aclaratorias a la psicóloga y la asistente social que declararon al respecto.

Aseveró que esa situación no obsta a la existencia de vicios en la realización del informe en cuestión, considerando que el Servicio Social se extralimitó al realizar una evaluación psicológica con test proyectivos a su defendida, cuando lo que se le había solicitado era que actualice los contenidos de los informes anteriores que no contenían una evaluación psicológica y que conceptualice el impacto social, motivo por el cual su parte no opuso objeciones ni ofreció un psicólogo de parte para controlar la prueba.

Si bien coincidió con lo dicho por el tribunal respecto de que las circunstancias relacionadas al objeto procesal pueden ser probadas por cualquier medio y que un informe psicológico puede dar mejor ilustración, criticó que en el caso no se tomaron los recaudos a fin de garantizar la defensa en juicio.

Citó a Cafferata Nores e invocó afectación a los arts. 18 de la Constitución Nacional (CN), 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

Señaló que, al rechazar el planteo de nulidad del informe interdisciplinario, el tribunal puso de manifiesto que la defensa no expresó agravio y que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma. No obstante, aseguró que el agravio y perjuicio para su defendida surge de la causa, ya que la evaluación psicológica de Fabiana González tras la realización de los test proyectivos, concluye que evidencia una marcada falta de control de los impulsos, además de ausencia de implicancia e interrogación en relación al proceso judicial que está atravesando, conclusiones que fueron utilizadas por los jueces como argumento para rechazar la prisión domiciliaria solicitada.

Como **cuarto agravio**, planteó que la resolución atacada es arbitraria, carente de fundamentación y que no observa las reglas de la sana crítica racional. Aseguró que el tribunal omitió cuestiones relevantes y probadas en cuanto al estado de vulnerabilidad del hijo de Fabiana González, relacionadas a su estado psicológico y físico, que fueron explicadas por la asesora de niñas, niños y adolescentes en la audiencia de fecha 6 de octubre de 2023 y que también se informe del encuentran plasmadas en el Equipo Interdisciplinario Penal entrevistó que V examinó físicamente al niño.

Argumentó que el tribunal interpretó como excepción lo que es una regla para la concesión de la prisión domiciliaria y que se encuentra contenida en el art. 32 inc. f) de la Ley 24.660. Aseguró que la norma se inspiró en el interés superior del niño, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) de rango constitucional. Agregó que la sentencia se centra en el impacto social que provocaría la prisión domiciliaria de su defendida en detrimento del interés superior del niño.

Adujo que la decisión atacada carece de motivación suficiente por lo que resulta arbitraria y se

encuentra basada únicamente en la íntima convicción de los magistrados, siendo producto de su subjetivismo.

Por otra parte, apuntó que la sentencia recurrida presenta inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva e invocó el art. 479 inc. 1 del CPP.

En ese sentido, señaló que el tribunal incurrió en inobservancia del art. 32 inc. f) de la Ley 24.660, ignorando totalmente la reforma de dicha norma con la Ley 26.472 del año 2009 que incluyó como causal de la prisión domiciliaria que la imputada tuviera un niño menor de cinco años o una persona con discapacidad a cargo.

Agregó que ni del texto de la ley ni de sus fundamentos surge que la procedencia del arresto domiciliario deba supeditarse a la comprobación de una situación de desamparo material o moral de los hijos de las mujeres que solicitan el beneficio. Apuntó que la ley tiene como objetivo garantizar el interés superior del niño y citó el precedente "Oviedo" (Sent. N° 66/2010), además de un fallo del Juzgado Federal N° 1 y jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Córdoba.

Aseguró que la decisión atacada incurrió en incumplimiento convencional y citó el párrafo el párrafo 18 de la Observación General N°7 y párrafo 69 de la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño, los arts. 1.1, 8, 9, 18.1, 19, 25 y 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), el documento de UNICEF del año 2013 y los arts. 8.1, 17 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En cuanto a la legislación interna, señaló que la resolución en crisis vulnera la Ley 26.061 de protección integral, que establece como premisa que cuando existe conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, deben prevalecer los primeros.

Apuntó que el a quo incurrió en contradicción al reconocer, por un lado, que el niño posee un trauma psicológico a consecuencia de la detención de su madre y la consecuente ruptura del vínculo mientras que, por otro lado, rechaza la prisión domiciliaria de la misma por temor al impacto social. Destacó que, además, el padre del niño también se encuentra privado de su libertad en esta causa.

Citó un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal y aseguró que el Estado provincial y nacional podrían incurrir en responsabilidad internacional por la real y efectiva afectación al interés superior del niño.

Como quinto agravio afirmó que la resolución atacada carece de perspectiva de género y de discapacidad, que hace analogía in malam partem al resaltar la perspectiva de género y violación de la normativa internacional exclusivamente respecto de la víctima del femicidio sin tener en cuenta que su defendida no se encuentra imputada por ese delito sino por encubrimiento agravado.

Sostuvo que también se debe tener una mirada de género hacia su defendida que es mujer y madre, lo que pone en juego a su vez los derechos de su hijo y la coloca en una situación de vulnerabilidad extrema por el rol que debe cumplir en el crecimiento del mismo.

Aseguró que los jueces y la jueza no tuvieron en cuenta normativa internacional en materia de género como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes, conocidas como reglas de Bankok, en especial las reglas 57 y 64 que establecen lineamientos sobre medidas sustitutivas de la prisión preventiva. Que tampoco tuvieron en cuenta las Reglas de Tokio que proporcionan una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de

la libertad.

Como **sexto agravio** consideró que se encuentra afectado el principio de intrascendencia de la pena consagrado en el art. 19 de la CN y en el art. 5.3 de la CADH, lo que resulta palmario al advertirse el padecimiento psicoemocional del hijo de González debido a su encarcelamiento.

Apuntó que, además, la prisión de su defendida produce efectos en la madre de la misma, que sufre una discapacidad y se encontraba al cuidado de González antes de su detención, debiendo mudarse como consecuencia de la misma al domicilio de otra familiar. Aseguró que la discapacidad de la madre de su defendida se encuentra acreditada con un certificado, más allá de que el mismo se encuentre vencido.

Solicitó que se case la resolución recurrida, se disponga la nulidad de la audiencia de fecha 17 de octubre de 2023 y de la resolución atacada. Hizo reserva del caso federal.

2.2. Por su parte, la asesora de niñas, niños y adolescentes N° 4, por subrogación, refirió en primer término a la legitimación para interponer el recurso, invocando el art. 103 del Código Civil y Comercial y el art. 13 de la Ley 2951, señalando que si bien en el caso el niño S.O. no es víctima del delito que se investiga, la forma en que se cumple la prisión preventiva que afecta a su madre, tiene incidencia en sus derechos. Agregó que el rol de la asesora se encuentra reconocido por el art. 12 de la CDN y refirió al fallo "Furlán" de la Corte IDH.

En cuanto al objeto, señaló que interpuso el recurso de casación en los términos del art. 479 y sgtes. del CPP (Ley 965-N), invocando asimismo los arts. 8, 19 y 25 de la CADH y la Opinión Consultiva N° 17.

Refirió a las condiciones de admisibilidad formal, señalando que la resolución recurrida es

equiparable a definitiva porque podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior. Además, apuntó que el decisorio causa un gravamen propio al niño, ante la imposibilidad de que su madre logre la morigeración de su detención preventiva para que puedan reanudar el vínculo y desarrollar junto a ella su centro de vida.

En cuanto a los antecedentes, señaló que, al momento de la detención de Fabiana González, el niño se hallaba bajo su cuidado en estado de lactancia mixta. Que la solicitud de la defensa de prisión domiciliaria fue rechazada por el Equipo Fiscal Especial, lo que dio lugar a un recurso de apelación, momento en el que recién intervino en carácter de subrogante legal, solicitando diligencias a las que se hizo lugar para una mejor ilustración del estado psicoemocional del niño. Además, tuvo contacto con él y con su hermana Johana Obregón, actual referente afectiva.

En cuanto a los fundamentos del recurso adujo que la resolución en crisis debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por carecer de la motivación, conforme el art. 149 del CPP e invocó los arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la CN.

Citó la Opinión Consultiva N° 17/22 de la Corte IDH y manifestó que el decisorio de la Cámara de Apelaciones no constituye una fundada y razonada derivación de las constancias de la causa, en particular, de los informes del Servicio Social y del Equipo Interdisciplinario, los que fueron ponderados en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias al analizar el interés superior del niño.

Invocó los arts. 3 y 18 de la CDN y la Observación General N°7. Señaló que de acuerdo al informe del Servicio Social de fecha 12/07/2023, el niño residía con su madre hasta el momento de su detención y se encontraba en proceso de destete que se aceleró como consecuencia de la misma.

Que, de los tres informes del mencionado organismo, incluido el último de fecha 19/10/2023 surge que González estaba a cargo del cuidado de su hijo y que la modificación abrupta del vínculo implicó que su hija Johana se hiciera cargo del mismo. Precisamente el informe de fecha 25/10/2023 deja constancia que Johana refirió el impacto emocional que le produjo asumir los cuidados personales de su hermano, que abandonó sus estudios universitarios y se introdujo de manera informal en el mercado laboral para subsistir y cubrir sus necesidades básicas. Sentimiento que se ve reforzado con el informe de fecha 27/07/2023 donde Johana manifestó angustia e incertidumbre en cuanto a sus posibilidades reales de ser única tutora de su hermano.

Invocó la Recomendación N°14, punto 69, del Comité de los Derechos del Niño, el art. 11 de la Ley 26.061 y manifestó como agravio que el tribunal haya manifestado en su resolución que nunca se cortó el vínculo del niño con su madre debido a las visitas que se realizan en el lugar de detención tres veces por semana.

Citó jurisprudencia de la Corte IDH y manifestó que no se condice con los derechos humanos del niño que mantenga comunicación su madre tres veces por semana en el ámbito carcelario. Manifestó que la necesidad que la Sra. González retome su rol y contribuya al desarrollo de su hijo surge del informe de la Lic. Serrano como consecuencia de la entrevista con Joahana, quien refirió que el mismo presentaba crisis de llanto, que resultaba difícil calmarlo y que concilie el sueño, conductas que pueden asociarse a una situación disruptiva, traumática, desbordante.

Transcribió parte del informe 2009/2023 donde se plasmó: "Por lo que sin hesitación alguna redundará en una mejora de la situación de este niño, que su madre retorne a su centro de vida, con las condiciones que correspondan al caso, ya que en la actualidad su

hermana es quien además de hallarse desbordada por lo que implica el cuidado exclusivo del niño, es quien debe procurarle alimentos, mediante actividad laboral informal, la cual debe realizarla junto al niño".

Manifestó que la falta de argumentación jurídica de la resolución atacada afecta el interés superior del niño y citó la Observación General N°14. Señaló que si bien se hace mención a dicho principio, se hizo una interpretación restrictiva del mismo en base a lo informado por el Servicio Social, haciendo hincapié en la conmoción social, resignando los derechos del niño, por lo que resulta un acto jurisdiccional inválido, máxime cuando se podía haber arribado a una conclusión opuesta.

Solicitó que se declare la nulidad de la resolución en crisis.

3. Previo a ingresar al fondo cuestiones planteadas y proceder al control de la decisión cabe constatar en primer término cuestionada, comprobación de los presupuestos legales para la procedencia de los remedios procesales presentados a fin de determinar si se verifican o no en el caso concreto, lo que no implica inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo indicado.

En ese sentido, en reiteradas oportunidades se ha dicho -conforme lo normado por el art. 480 de la Ley N° 965-N- que los actos jurisdiccionales cuestionados, deben necesariamente tener notas de definitividad para poner en marcha el engranaje recursivo intentado. O en su defecto, cuando no sean pronunciamientos definitivos -en sentido estricto, por no poner fin al proceso- ser semejantes a ellos. Es opinión de la Corte, que aquello se configura en los casos en que lo resuelto sella rotundamente la suerte de una pretensión hecha valer en él (Conf. "Sr. Fiscal de Cámara Segunda en lo Criminal - Dr. Rescala, Carlos...", Sent. 14/20; entre otros y CSJN

Fallos 248:232, 272:188, 305:913, entre otros).

Ahora bien, en la resolución puesta en crisis está comprometida la libertad individual del acusado, resultando en consecuencia, por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva (CSJN, fallo 330:3028).

En autos se configura tal supuesto, debido a que quien pretende oponerse al decisorio de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional carece de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, por lo que el gravamen deviene irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter definitivo (en lo pertinente, esta Sala in re "Dr. Salomón N. Garber", Res. 34/09 y en "Tévez, Ariel R.", Res. 153/21).

No obstante, el recurso de la asesora de niñas, niños y adolescentes N° 4 -por subrogación- resulta formalmente inadmisible toda vez que en el caso particular viene en representación de un niño que no es víctima de un delito ni tiene intereses contrapuestos con su madre, habiendo la defensa de la misma ejercido la facultad recursiva que le confiere el art. 479 y siguientes del CPP (Ley 965-N).

La recurrente fundamenta su legitimación en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin aclarar el motivo por el cual considera que su actuación en esta causa es principal y no complementaria ni especificar por qué entiende que ostenta autonomía recursiva. La citada norma establece que la actuación del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad es principal cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes; cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; o cuando carecen de representante legal y es necesario

proveer la representación.

Ninguna de las mencionadas situaciones se da en autos, por lo que la actuación de la asesora en esta causa es complementaria, comprensiva de todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad.

La doctrina especializada, al comentar el artículo en cuestión, sostuvo: "...la intervención del Ministerio Público es complementaria a la de los representantes legales individuales. Es decir, su actuación se integra y complementa con la que ejerce el representante individual...".

A su vez, sobre la representación principal, agregan los especialistas: "...Por ejemplo, si se trata de los progenitores, el Ministerio Público deberá promover el cumplimiento de los deberes a su cargo o interponer recursos y ofrecer prueba si dentro de una causa judicial el niño/a está indefenso..." (Conf. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso -Directores- en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. 1, 1ra. Edic., CABA, Infojus, 2015, págs. 215/216).

En autos no se advierte que se den algunos de los supuestos fijados por el art. 103 de la norma civil para que sea admitido el recurso de la asesora actuando de modo principal y no complementario, como podría haber sido por inacción de la defensa de la Sra. Fabiana González, lo que si hubiera colocado al niño en una situación de indefensión.

Por otra parte, la asesora fundó su legitimación en el art. 13 de la Ley 2951-N, proceso penal aplicable a los adolescentes, que refiere que la asesora de niñas, niños y adolescentes deberá intervenir en los procesos penales y actos procesales en los que sea

imputada o víctima una persona menor de 18 años, situación que no se da en autos respecto del niño S.O.

Devienen aplicables al caso, algunas consideraciones efectuadas en el precedente "Zozzoli" (Sent. N° 103/12), que en lo pertinente dice: "...debe entenderse entonces que, en tanto y en cuanto no se afecten los derechos de los menores el rol del Ministerio Pupilar será de asistencia y control en el proceso penal, actuando junto a los padres...".

Así, encuadrada la actuación de la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes, su intervención en autos complementa el ejercicio de las facultades que la ley procesal le acuerda a quien ejerce la representación de las personas menores de edad, en este caso, su madre a través de su defensa técnica. Ninguna duda cabe de ello, si se aprecia que los intereses del niño quedaron debidamente resguardados con la intervención de la asesora de niñas, niños y adolescentes N° 4 durante todo el incidente de prisión domiciliaria que nos ocupa.

Por lo tanto, al no darse ninguno de los supuestos contemplados en el art. 103 inc. b del Código Civil y Comercial ni del art. 13 de la Ley 2951-N, el recurso presentado deviene inadmisible, en tanto esa facultad aún se halla en cabeza de la representante legal y su defensa técnica en este proceso.

- 4. Superado el examen de admisibilidad, corresponde ingresar únicamente al análisis del planteo de la defensa técnica de Fabiana Cecilia González y abordar el tratamiento de las impugnaciones que son atendibles en esta sede extraordinaria.
- 4.1. Entrando al análisis de la decisión, daremos respuesta inicialmente a las nulidades planteadas, en razón de las eventuales consecuencias que pudieran

ocasionar en el resto de los cuestionamientos, teniendo para ello presente el temperamento sostenido en esta instancia, por cuanto prima un criterio de interpretación restrictiva en el entendimiento que, si bien la anulación de actos procesales tiende a resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, deviene improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose para ello la existencia de un perjuicio concreto. (Esta Sala en "Díaz", Sent. N° 06/21; "Moyanesi Natalia y otros", Sent. 128/21; "Campos", Sent. N° 211/19; "Rojas", Sent. N° 89/15; "Reinhardt", Res. N° 22/22, entre otras).

Ello conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia de nulidades procesales, que sostiene que la declaración de una nulidad "requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración por el sólo interés formal del cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma." (Fallos: 324:1564).

Con esta premisa como punto de partida, en cuanto al planteo de nulidad de la audiencia de apelación de fecha 17/10/2023 es menester aclarar en primer lugar que la instancia de oralidad prevista en la ley procesal para el desarrollo de los agravios y exposición de los apelantes y restantes partes constituídas en el proceso; constituye un solo acto, aunque el mismo se haya desarrollado a lo largo de varios días distintos en razón de los cuartos intermedios dispuestos por el tribunal. En consecuencia, la ausencia de la asesora de niñas, niños y adolescentes a una fracción de la audiencia, en modo alguno nulifica la instancia, toda vez que la misma asistió a todas las restantes jornadas, teniendo acceso permanente al expediente, estando notificada de cada una de las fechas en que se daría continuidad a la audiencia

y habiendo inclusive emitido dictamen de manera oral, solicitado medidas y hecho una conclusión antes de que los jueces y la jueza pasen a deliberar.

La defensa invocó el 13 de la Ley 2950-M que refiere a la Asesoría de Niñez en materia civil por lo que no se aplica al caso. Sin perjuicio de ello, como señalamos precedentemente, la asistencia del niño S.O. estuvo garantizada durante todo el incidente de prisión domiciliaria.

En consecuencia, el planteo de nulidad resulta improcedente, máxime, teniendo en cuenta que la defensa no planteó agravio concreto que devenga de la ausencia de la asesora ni el Ministerio Pupilar adujo que se hayan visto vulnerados los derechos del niño por no haber participado de una de las jornadas, continuando su participación los días siguientes.

En cuando a la nulidad de la declaración testimonial de la Lic. en Trabajo Social Romina Franchini por no haberle tomado el tribunal juramento de decir verdad antes de su deposición, es menester señalar que del registro audiovisual surge que, efectivamente, se incurrió en esa omisión. En ese sentido, la parte recurrente invocó el art. 232 del CPP (Ley 965-N) que establece: "Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena de falso testimonio y prestarán juramento de decir verdad, bajo pena de nulidad...".

Se trata de una nulidad genérica en los términos del art. 191 del CPP, lo que no implica que deba aplicarse en modo automático, sino que debe analizarse su procedencia a la luz de las demás disposiciones que hacen al mencionado instituto y en relación al agravio concreto que, en este caso particular, la defensa no invocó.

Es de considerar, en este punto, que la

defensa participó de la audiencia y formuló preguntas a la declarante, no habiendo planteado cuestión alguna vinculada a la nulidad que ahora invoca, convalidando el acto no sólo con su presencia y control en la producción sino también con su participación activa durante toda la declaración, lo que surge a las claras del registro audiovisual de la audiencia en la Cámara de Apelaciones.

ese sentido, el art. 194 del En CPP que "...sólo podrán la nulidad establece instar el Ministerio Público y las partes que no hayan concurrido a causarla y tengan interés en la observancia de disposiciones legales respectivas". En el caso que analizamos, la parte concurrió a causar la nulidad ya que, habiendo participado de la audiencia, no advirtió al tribunal que se estaba incurriendo en la omisión ahora cuestionada y solamente la invocó al advertir que la declaración de la Lic. Franchini era contraria a sus pretensiones, no resultando la mera disconformidad de la parte agravio suficiente para declarar nulo el acto, no habiendo invocado tampoco cuál es su interés en la observancia de la disposición del art. 232 del CPP.

Es importante señalar que el instituto de la nulidad fue creado para resguardar a las partes de un efectivo o potencial perjuicio que afecte sus garantías constitucionales, supuesto que, como hemos visto, no se concreta en este caso. La ley procesal se aparta del "culto de las formas", es decir, no admite la declaración de una nulidad por la nulidad misma y exige, por tanto, que de ella provenga un agravio cierto e irreparable a los derechos de las partes.

Las normas procesales "...no constituyen un fin en sí mismas, sino que su finalidad es hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución Nacional para

proteger los intereses involucrados en el ejercicio de la función judicial...de allí que la mera irregularidad debe distinguirse del vicio de tal importancia que compromete de un modo sensible la idoneidad del acto..." (Arocena, Nota al pie 916, citado por Cafferata-Tarditti. "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado", Tomo I. Pág. 454).

Lo dicho se encuentra en sintonía con lo expresado por el máximo tribunal de la Nación que se enrola en esa postura al sostener que la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y exige, en cambio, como presupuesto esencial, que el impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que "(...) en materia de nulidades procesales debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio, de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (cons.8) La Corte asocia ello, con el hecho de que "...no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma..." (cons. 10) (CSJN, 27/06/02, "Bianchi Guillermo...").

Por todo lo dicho, corresponde rechazar el

planteo de nulidad de la declaración testimonial de la Lic. Franchini, convalidándola en todas sus partes.

Por último, la defensa reiteró el planteo de nulidad del informe interdisciplinario N° 7676 de fecha 09/10/2023, que fuera rechazado por la Cámara de Apelaciones en la resolución en crisis. Centró su embate en que, pese a no haberse ordenado de esa manera, profesionales del Servicio Social se extralimitaron al realizar una evaluación psicológica con test proyectivos a su defendida, sin informarle a su parte por lo que no tuvo oportunidad de proponer perito de control.

Ahora bien, de los registros audiovisuales de la audiencia de apelación surge que la asesora de niñas, niños y adolescentes advirtió que el informe del Servicio Social obrante en la causa se encontraba desactualizado debido al transcurso del tiempo. A su turno, el Dr. Sergio Gustavo Briend -parte querellante en representación de Gloria Romero- solicitó que se actualice el mismo. Al contestar la vista corrida por el tribunal al respecto, tanto la defensa como el Ministerio Público y Secretaría de Derechos Humanos y Géneros -interviniente también como parte querellante-, prestaron conformidad tanto con la realización de un nuevo informe por parte del Servicio Social, que actualice el anterior y se expida respecto del impacto social que podría o no implicar la prisión domiciliaria de Fabiana González; como con la declaración de las profesionales que lo confeccionarían para aclarar algunas cuestiones.

Es decir, todas las partes estuvieron de acuerdo y prestaron consentimiento para que se efectúe una actualización por parte del Servicio Social del Poder Judicial en relación a la solicitud de prisión domiciliaria de la defensa de Fabiana González, estando

al tanto la defensa que el mismo sería efectuado por psicólogas y trabajadoras sociales, no habiendo propuesto perito de control en la oportunidad que tuvo para hacerlo.

Es importante aclarar en este punto que el informe del Servicio Social no reviste la calidad de pericia sino que se trata de un informe técnico y que la determinación de la metodología aplicada para su confección es prerrogativa de las profesionales siempre que se encuentren adecuadas a los fines específicos que le fueron requeridos que es la consideración de la procedencia o no de la prisión domiciliaria de Fabiana González.

En ese sentido, coincidimos con el tribunal -como también lo hizo la defensa-, en cuanto a la posibilidad de acreditar por cualquier medio de prueba las circunstancias del proceso, de conformidad al art. 199 del CPP.

La propia defensa afirmó en su escrito recursivo que el informe psicológico puede dar una mejor ilustración a la cuestión que nos ocupa, aunque aseguró que en el caso no se tomaron los recaudos necesarios para asegurar el derecho de defensa, alegando que no se informó que se realizaría un informe psicológico con test proyectivos.

Resulta inverosímil que conociendo la defensa que se realizaría un informe interdisciplinario, no se haya figurado que las psicólogas efectuarían una evaluación psicológica a su defendida. Sin perjuicio de ello, del análisis del planteo recursivo surge que el cuestionamiento radica más bien en la metodología utilizada por las profesionales -test proyectivos, análisis de la familia kinética, test de Bender-, agraviándose en no haberlos podido controlar con un

profesional propuesto por su parte.

En este punto, resulta importante señalar que el tribunal, al ordenar la realización del informe interdisciplinario, no mencionó con qué metodología deberá efectuarse el mismo, toda vez que, como se apuntó anteriormente, dicha prerrogativa es atribución exclusiva de la experticia de los profesionales de la rama específica de la psicología -en este caso-.

Sin embargo, de los registros audiovisuales de la audiencia de apelación, surge que la licenciada en psicología Roxana Rey -que declaró sobre el informe interdisciplinario N°7676, especialmente respecto de la evaluación psicológica con test proyectivos, test de la familia kinética, test de Bender-, manifestó en reiteradas oportunidades que tenía consigo la producción gráfica de la Sra. González y que se encontraban a disposición de las partes y del tribunal, detallando que los dibujos quedaban resguardados en el archivo del Servicio Social y que no se anexan al expediente porque su interpretación pertenece exclusivamente al ámbito de la psicología forense.

En consecuencia, la recurrente también podría haber ofrecido un perito que controle la producción gráfica de su defendida y emita un informe en coincidencia o disidencia con el elaborado por los profesionales del Servicio Social. Es decir, tuvo la oportunidad de controlar y no lo hizo, no pudiendo agraviarse y pretender la nulidad de la prueba por su propia inactividad.

Tampoco invocó un agravio concreto, limitándose a señalar que el mismo surge de la propia causa, ya que el informe en cuestión concluyó que Fabiana González evidencia una marcada falta de control de los impulsos y ausencia de implicancia e interrogación en relación al proceso judicial que está atravesando,

conclusiones que fueron tenidas en cuenta por los jueces como argumento para rechazar la prisión domiciliaria solicitada.

Es decir el pretendido agravio consiste en la simple disconformidad con la conclusión del informe, lo que en modo alguno invalida el mismo.

Por todo lo dicho corresponde rechazar los planteos de nulidad de la defensa en cuanto a la audiencia de apelación -jornada del día 17/10/2023-, la declaración testimonial de la Lic. Romina Franchini y el informe interdisciplinario N°7676 de fecha 09/10/2023, ratificando la validez de los actos atacados en todas sus partes.

4.2. Continuando con el análisis recursivo, también se agravió argumentando que la resolución atacada es arbitraria, carente de fundamentación y que no observa las reglas de la sana crítica racional. En ese sentido, aseguró que el tribunal omitió considerar el estado de vulnerabilidad del hijo de Fabiana González en su aspecto psicológico y físico conforme lo manifestado en audiencia por la asesora de niñas, niños y adolescentes y plasmados en el informe del Equipo Interdisciplinario Penal.

No obstante, del análisis de la resolución recurrida, surge que el tribunal consideró que la solicitud de prisión domiciliaria de Fabiana González con sustento en que la misma es madre del niño S.O. de 3 años de edad, puso en pugna derechos constitucionales que se enraízan en el reconocimiento a la dignidad humana que establece la necesidad de velar por el bienestar y desarrollo del niño por un lado y en la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y evitar su impunidad, por otro.

Los jueces y la jueza analizaron la CDN, el

principio del interés superior del niño, citando al respecto el comentario al art. 3 de la Edición Especial 30 Aniversario de la CDN y la Ley 26.061. Señalaron que, por otro lado, se encuentran los estándares internacionales referidos a la perspectiva de género que contempla el derecho a un juicio efectivo.

En ese sentido, recordaron que, si bien Fabiana González se encuentra imputada de encubrimiento agravado justamente por tratarse el delito precedente de un homicidio, especialmente grave, por haberse cometido en contexto de violencia de género, atribuyéndosele a la nombrada la comisión de un hecho -encubrimiento- con el cual se obstaculizó la recuperación de los restos de la víctima.

Coincidimos con los magistrados la magistrada que, en ese sentido, el Estado tiene el deber de debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo que surge de las obligaciones genéricas de la Convención Americana Derechos Humanos (CADH) y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). El tribunal destacó que la Corte IDH tiene dicho que en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales "imponen al Estado una responsabilidad reforzada" (Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191).

Citó artículos de la Convención de Belém Do Pará y más jurisprudencia de la Corte IDH y señaló que, por las cuestiones apuntadas, el otorgamiento o no de la

prisión domiciliaria debe resolverse con criterio restrictivo en función de que González se encuentra imputada del encubrimiento agravado del delito de femicidio, a lo que sumó que no se logró hallar el cuerpo de la víctima y que la Sra. González presenta indicadores que pondrían en riesgo el cumplimiento del instituto de la prisión domiciliaria.

Corresponde detenernos en este punto, toda vez que el tribunal cita al respecto lo dicho en su Sentencia N°137 en esta misma causa, señalando que González presenta aspectos psicológicos que facilitarían su manipulación, lo que se sustenta en la lectura del manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-V) sin que haya intervenido en dicha conclusión ningún profesional de la salud, habiendo dicho al respecto esta Sala en la Resolución N° 187 de fecha 30/10/2023 en esta misma causa, que resulta incorrecta dicha afirmación por exceder la experticia de los jueces.

No obstante, del informe interdisciplinario N°7676 del Servicio Social del Poder Judicial, surge claramente que Fabiana Cecilia González evidencia una marcada falta de control de sus impulsos, tendiendo a la acción en detrimento de la reflexión y falta de implicancia e interrogación en relación al proceso judicial que está atravesando.

Para mayor abundancia, en declaración testimonial, la psicóloga Roxana Rey explicó que González carece de implicancia, es decir, de una interrogación personal sobre por qué está en el proceso judicial, carece de capacidad de reflexión y de autocrítica. De ello se deduce que, en caso de concedérsele la prisión domiciliaria, podría encontrar dificultades para el acatamiento de la medida.

La defensa también cuestionó la interpretación que hizo el tribunal del art. 32 inc. f de la Ley 24.660, asegurando que tomó como excepción lo que es una regla.

En ese sentido, debe señalarse, conforme lo ya dicho por esta Sala en "Romero Braicich" (Sent. Nº 111/10) que, de acuerdo a lo establecido por la norma examinada, la mera presencia de los presupuestos objetivos que la misma establece no habilita de manera automática y obligatoria la concesión del beneficio, ya que se trata de una facultad jurisdiccional, lo cual surge claramente de la semántica del operador que vincula al supuesto de hecho con la consecuencia jurídica ("podrá").

Del mismo modo, en forma expresa, emerge de la discusión parlamentaria que culminara con la sanción de la Ley 26.472, en la cual se afirmó que: "En cuanto al seguimiento minucioso de quienes toman la medida y, particularmente, respecto de la ampliación de la facultad del juez, el proyecto de ley no utiliza el término "deberá" para obligar al juez, sino que establece que en cada caso concreto podrá cumplir con esta petición [...] El juez, dentro de sus facultades, podrá utilizar este beneficio o no, según cada caso, y determinará si cada una de las peticiones reúne los requisitos que se requieren para obtener esta libertad [sic] domiciliaria" (Senador Hugo Rubén Marín). También la intervención del Senador Miguel Ángel Pichetto revela la decisión de los legisladores de dejar en manos jurisdiccionales la valoración de los elementos para decidir sobre la concesión o no beneficio, al sostener que "Si estamos frente a un delito de alta violencia, la puesta en libertad ocasionaría una sensación de desprotección en la sociedad argentina, en un momento en el que esta temática tiene una fuerte demanda

[...] Lo que digo es que el concepto "podrá" está dándole al juez la oportunidad de valorar los hechos cometidos y, además, una responsabilidad para atender ese delicado equilibrio entre lo humano que significa que la madre pueda cuidar al chico, el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá mensurar, esto es si corresponde que esa persona esté en libertad" (Cfr. Cámara de Senadores de la Nación, sesión ordinaria del 17/12/2008, versión taquigráfica provisoria. Págs. 99-100).

Consecuentemente, no caben dudas en cuanto a que la disposición legal consagra una facultad jurisdiccional, y no un derecho de opción de la persona privada de libertad, la cual, por supuesto, no puede ser ejercida de manera discrecional sino dentro del marco de razonabilidad que presupone toda decisión judicial, la que, en los casos como el examinado, impone que también deban ser evaluadas, a efectos de decidir sobre el planteo, las circunstancias subjetivas, referentes tanto a la imputada como al niño, que demuestren la viabilidad y conveniencia del cumplimiento de la prisión preventiva impuesta en el ámbito domiciliario.

Ahora bien, asiste razón a la defensa en que, como ya tiene dicho esta Sala en el precedente "Oviedo" (Sent. 50/2010), que la reforma legislativa introducida por la Ley 26.472, modificatoria de los arts. 32 y 33 de la Ley 24.660, obedeció a razones de índole humanitarias ligadas a "...la finalidad de asegurar el interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 1 y 3 de la Ley 26.061)" (Cfr. TSCórdoba, en causa "Actuaciones J. Ejec. N° 2 c/Motivo Presentación Sr. Defensor de los derechos de las Niñas..", S. N° 66, 23/03/2010)", como también que conlleva ínsita la finalidad de mantener incólume el principio de mínima

trascendencia de la pena respecto de terceros, los cuales constituyen aspectos que se salvaguardan posibilitando que la madre pueda acceder a la detención domiciliaria, evitando de tal manera la necesidad de ingresar al niño a la institución de alojamiento de la madre.

No debe soslayarse que, para que sea aplicable esta excepción, es necesario que el niño de hasta cinco años de edad se haya encontrado a cargo de la madre que solicita el beneficio, situación que, de acuerdo a los informes interdisciplinarios incorporados, se da en autos.

No obstante, deben analizarse también otros factores a fin de determinar la procedencia del instituto. En ese sentido, teniendo en miras el interés superior del niño y por solicitud de la asesora de menores, se ordenó en audiencia de apelación la realización de una evaluación por parte del Equipo Interdisciplinario Penal.

En ese marco, se constituyeron una psicóloga y un pediatra en el domicilio donde vive el niño S.O. con su hermana Johana Obregón para evaluar el estado y situación actual del primero. Surge del mismo que desde la detención de sus padres, S.O. quedó al cuidado de su hermana y el niño visita a su madre tres veces por semana en el lugar de detención.

Los profesionales plasmaron en el informe lo narrado por Johana en cuanto al impacto emocional que causó a su hermano la detención de su madre, que tenía crisis de llanto, que era difícil calmarlo y que se interrumpió el período de amamantamiento en el que se encontraba, señalando además que cuando visitan a su madre, S.O. quiere prolongar el tiempo que comparten. No obstante, es importante tener en cuenta que lo dicho no se trata de una apreciación profesional sino de una simple

transcripción de los dichos de Johana que, por obvias razones, tiene interés en lo que se resuelva.

En cambio, al plasmar los profesionales su impresión en cuanto a la observación directa de S.O., consignaron que se encuentra en buen estado general, con intención comunicativa y juegos acordes a su edad cronológica y desarrollo madurativo, que responde preguntas, juega y que aún usa pañales. Al referirse a su madre, el niño dice "visitas". Observaron una relación afectuosa con su hermana y que el niño obedece los límites que ella le marca, no advirtiéndose dificultades en la vinculación.

Por otra parte, del informe N°7676 del Servicio Social surge que los vecinos de Fabiana González que fueron entrevistados manifestaron que con anterioridad a la detención de Fabiana González, el niño S.O. permanecía al cuidado de otras personas durante varias horas del día debido a la cotidianidad laboral de su madre.

A ello se suma que la psicóloga Rey fue contundente al explicar durante la audiencia de apelación que nunca se interrumpió el vínculo entre Fabiana González y sus hijos, sino que el mismo se modificó debido a las vicisitudes obvias de la situación de detención, continuando el vínculo ahora en un contexto institucional con normas y límites.

También enfatizó que al preguntar S.O. a su madre por su situación, ella le responde que está enferma y no le contesta nada cuando él pregunta por la presencia policial, mientras que Johana sí le dice que su madre está presa pero que no hizo nada. En ese sentido, apuntó por un lado que la forma en que la persona nombra algo se relaciona con su posición frente a la problemática y, por otro, que es importante para el niño que lo que se le

transmite tenga congruencia con la realidad para no generarle confusión. Agregó que se está subestimando al niño desde el punto de vista psicológico.

También señaló que González tiene la idea que si se le otorga la prisión domiciliaria, su situación familiar volvería a ser exactamente como antes cuando no es así, lo que denotaría también una posible dificultad en el acatamiento de normas por parte de la imputada al no tener internalizada totalmente cuál es su situación procesal.

De todo ello se deduce que, si bien la vida de S.O. sufrió un cambio significativo por la detención de su madre, el niño se encuentra contenido, contando con su hermana Johana como adulto referente, comprendiendo que a su madre la ve en las visitas y manteniendo de ese modo el vínculo con ella que jamás fue interrumpido, sino modificado.

Existen, además, otros factores que deben tenerse en cuenta para decidir sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Como bien valoró el tribunal, a la situación de que González no internaliza su situación y presenta indicadores de falta de control de los impulsos, lo que dificultaría el acatamiento de las normas, se suma el sondeo vecinal también plasmado en el informe N° 7676 del Servicio Social que da cuenta de que la mayoría de los vecinos de Fabiana González que fueron entrevistados en el trabajo de campo manifestaron temor, incertidumbre, negativa e inseguridad ante la posibilidad de su prisión domiciliaria, poniendo de resalto además el tenor de la causa y lo que significaría la presencia de González en el barrio.

Por otra parte, la defensa se agravia en la

supuesta falta de perspectiva de género en la resolución atacada respecto de Fabiana González, señalando que el tribunal utilizó esa especial óptica solamente respecto de la víctima, siendo que la imputada también es mujer y, además, es madre. En ese sentido, es importante destacar que, como bien dijo la defensa, la ley que incluyó la prisión domiciliaria para madres de niños menores de 5 años se fundamentó en el interés superior del niño, no en la perspectiva de género.

Asimismo, la defensa invocó las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes, surgiendo de su lectura que establece una serie de reglas mínimas a tener en cuenta para el tratamiento de reclusas, la forma en que se les debe dar ingreso, las condiciones de detención y aseo, el acceso a la salud, el contacto con familiares y, en particular, con sus niños, entre otras, resulta claro que dichas reglas se encuentran hechas para mujeres privadas de la libertad en contexto carcelario.

En particular, la defensa invocó las reglas N° 57 y 64. La primera de ellas refiere que las mismas servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. Mientras que la regla 64 estable que cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las mujeres que tengan niños a cargo y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer presenta un peligro permanente pero teniendo presente el interés superior del niño, asegurando que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado del mismo.

Además, la defensa se agravió en que no se

tuvieron en cuenta las Reglas de Tokio, surgiendo de la lectura de las mismas que establecen que la prisión preventiva debe ser el último recurso y que se deberán aplicar medidas sustitutivas de la misma lo antes posible, entre otras cuestiones.

Ninguna de las normas de derecho internacional invocadas por la defensa, al igual que el art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la Ley 24.660 son aplicación automática sino que, como anteriormente, deben ser evaluadas en el caso concreto teniendo en cuenta una serie de factores que determinan la viabilidad o no de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, decisión a la que debe arribar el juez de manera fundada, no encontrándose obligado por la norma a conceder el beneficio por el simple cumplimiento de uno de los presupuestos, en el caso, que la imputada tenga un hijo menor de cinco años de edad.

En cuanto a la perspectiva de género, todos los operadores de justicia se encuentran obligados a aplicarla durante la investigación, el proceso y los incidentes que puedan surgir, como el presente, tanto en relación a la víctima como a la mujer imputada. El simple hecho de que se le deniegue de manera fundada a Fabiana González el beneficio solicitado no implica en modo alguno que se hayan conculcado sus derechos como mujer y madre, toda vez que la resolución atacada propicia la continuidad del vínculo de la imputada con su hijo, la asistencia estatal adecuada al niño y el tratamiento psicológico tanto para ella como para su hijo que le permita a González internalizar el proceso judicial en el que se encuentra y ponerlo en palabras de manera adecuada para preservar la psiquis de su hijo que actualmente recibe de su parte versiones que distan de la realidad y que se contraponen

a las que le da su hermana.

Por otra parte, no puede soslayarse que González se encuentra imputada por encubrimiento agravado de un delito especialmente grave, donde no sólo tuvo lugar la máxima expresión de violencia hacia la mujer que es el femicidio, sino que, conforme los hechos atribuidos, con ayuda de la imputada se fue aún más allá, extendiendo el daño contra todo lo pensado, al hacer desaparecer los restos de Cecilia Stryzowzsky y procurar la impunidad de los autores.

Ante la presunta actuación de González en el encubrimiento de tan grave y violento crimen contra la mujer, el Estado se encuentra obligado a garantizar la realización de un juicio oportuno conforme lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). Dicho instrumento internacional afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de una ofensa a la dignidad humana.

De todo ello surge que no resulta adecuado poner en duda la perspectiva de género que requiere el trato de toda mujer imputada y que no surge en modo alguno que se haya visto vulnerado en autos, por sobre la debida diligencia reforzada que el Estado debe tener para investigar y sancionar delitos de la magnitud del que se investiga en autos, aunque González haya participado solamente de su encubrimiento.

Es de destacar también que, durante la audiencia de apelación, en el marco de la Ley 3.413 de Derechos Garantías de Personas Víctimas de Delito y ante la imposibilidad de oír la voz de Cecilia, se escuchó a Gloria Romero, quien se manifestó madre, terminantemente en contra de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria a Fabiana González. Si bien su opinión no es vinculante, por ley, la víctima y en caso de su imposibilidad, sus familiares, tienen derecho no sólo a ser oídos, sino también a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que analizado en conjunto con toda la demás prueba determina que no corresponde la concesión del beneficio.

En cuanto a la afectación del principio de intrascendencia de la pena en que se agravió la defensa, argumentando que el modo de cumplimiento de la prisión preventiva de Fabiana González produce efectos no sólo en su hijo de 3 años, sino también en su madre, que sufre una discapacidad y se encontraba a cuidado de su defendida hasta el momento de ser detenida, sin perjuicio de

considerar a esta argumentación infundada porque en el recurso no se demuestra de qué manera se estaría afectando dicho principio en el caso concreto, analizaremos el agravio.

En relación a la situación de la madre de la imputada, debemos apuntar que de los informes interdisciplinarios del Servicio Social surge que se encuentra al cuidado de otra de sus hijas y ya no vive en el domicilio de González, encontrándose contenida y asistida por una hermana de la misma.

En ese sentido, tampoco se encuentra la situación de González en las previsiones del art. 32 inc. f) de la Ley 24.660 respecto a tener una persona con discapacidad a su cargo, toda vez que éste supuesto se aplica a aquellas personas que no cuentan con otra posibilidad de recibir atención o asistencia necesarias en razón de su discapacidad, no siendo el caso de la madre de González que cuenta con otros familiares, particularmente, otras hijas, que se están ocupando actualmente de ella, como quedó plasmado en los informes.

En cuanto al niño S.O., como ya se analizó extensamente, no están dadas las condiciones para que se le conceda la prisión domiciliaria a su madre por todos los fundamentos expuestos. No obstante, de los informes interdisciplinarios surge que el vínculo entre la madre y el hijo no se interrumpió, que continúa con las visitas que el mismo realiza tres veces por semana en el lugar de alojamiento y que se encuentra actualmente en buen estado de salud y contenido por su hermana Johana.

El principio de trascendencia mínima de la pena exige que la decisión que se tome no se extienda injustificadamente a las personas ajenas al conflicto penal, lo que resulta prácticamente imposible dada la afectación que la detención de cualquier persona produce en su entorno familiar, por lo que cada caso en particular debe ser analizado a la vista de los informes que arrojan luz sobre la procedencia o del beneficio, concluyéndose en este caso en forma negativa por todos los fundamentos dados.

En virtud de las razones que nos persuaden del acierto de la solución impugnada, y habiendo el a quo seguido los estándares fijados para merituar la procedencia o no del beneficio de prisión domiciliaria en el caso particular, los agravios defensivos deben ser desestimados y ratificada la validez del decisorio que en base a los cánones en revisión no padecen déficit alguno.

Por ello, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

- I. DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4 por subrogación.
 - II. RECHAZAR el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de Fabiana Cecilia González, a cargo del defensor oficial N° 6, Dr. Cristian Festorazzi Verbeck, y la defensora oficial N° 15, Dra. Antonia Cuadra. Sin costas en virtud de lo dispuesto por el art. 531 de la Ley N° 965-N.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y,
oportunamente, desaféctese a esta Sala como oficina
colaborativa.

El presente documento fue firmado electrónicamente por: VALLE EMILIA MARIA (JUEZ/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA), DEL RIO VICTOR EMILIO (JUEZ/A DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA), VARGAS CECILIA ARACELI (SECRETARIO/A DE TRAMITE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA).